

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS350/1
G/L/786
G/ADP/D70/1
3 de octubre de 2006

(06-4600)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - CONTINUACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 2 de octubre de 2006, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan la celebración de consultas con los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "*Acuerdo Antidumping*") con respecto a la práctica y metodologías para calcular los márgenes de dumping que entrañan la utilización de la reducción a cero y la aplicación de la reducción a cero en determinadas medidas antidumping que se especifican.

1. Los hechos

- a) Al realizar exámenes de las medidas antidumping, los Estados Unidos investigan de nuevo y determinan el margen de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal para cada "grupo de promediación" y los precios de exportación individuales. Al sumar los resultados de las comparaciones a fin de determinar la cuantía o margen total de dumping del producto objeto de investigación, los Estados Unidos cifran en cero cualesquiera cuantías negativas de "dumping". Como resultado de ello, los Estados Unidos calculan un margen de dumping y perciben una cuantía de derecho antidumping en exceso del dumping real practicado por las empresas en cuestión. Los Estados Unidos utilizan esta metodología sistemáticamente en todos sus exámenes anuales de las órdenes antidumping, denominados exámenes administrativos, y de hecho en todos los tipos de exámenes (incluidos los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambio de circunstancias) en que es necesario calcular un margen de dumping.

El Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* (WT/DS294/AB/R), constató que la utilización por los Estados Unidos de la reducción a cero en sus "exámenes administrativos" era incompatible con el párrafo 3

del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Órgano de Apelación también confirmó que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") utilizó una "metodología de reducción a cero" al calcular el margen de dumping en sus "exámenes administrativos", según se describe *supra*.

Esta metodología de reducción a cero se aplica de conformidad, en particular, con lo siguiente:

- el reglamento de aplicación¹ del USDOC, en particular su artículo 351.414(c)(2); y
- el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997) (el "Manual ADAI") con inclusión del (los) programa(s) informático(s) a que hace referencia.

La metodología de reducción a cero descrita *supra* se aplicó en las determinaciones del margen de dumping formuladas por el USDOC en los resultados definitivos de los exámenes administrativos de medidas antidumping que se enumeran en el Anexo I, y en cualesquiera instrucciones para la liquidación de los derechos dictadas con arreglo a esos resultados definitivos.

- b) En las investigaciones iniciales, los Estados Unidos identifican subgrupos de productos dentro de cada producto objeto de investigación ("grupos de promediación") con un criterio por modelos así como sobre la base de otros criterios como el nivel de comercio. Dentro de cada uno de los grupos de promediación, se establece un promedio ponderado de los precios de exportación que se compara con el correspondiente promedio ponderado del valor normal. Los resultados de estas comparaciones por "grupos de promediación" se suman a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación en su conjunto; no obstante, en este proceso, cualesquiera márgenes o cuantías negativos de "dumping" resultantes de la comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de exportación respecto de un "grupo de promediación" se cifran en cero. Como resultado de ello, los Estados Unidos calculan un margen y una cuantía de dumping en exceso del dumping real practicado por las empresas en cuestión. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación han confirmado en el asunto *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* (WT/DS294/R y WT/DS294/AB/R) que esa metodología es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esa metodología fue utilizada por el USDOC para la determinación de los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales enumeradas en el Anexo III, y en cualesquiera instrucciones automáticas para la liquidación de los derechos dictadas con arreglo a esas medidas.

¹ 19 CFR artículo 351.

- c) En los exámenes por extinción, los Estados Unidos formulan determinaciones con referencia a márgenes de dumping establecidos con anterioridad, que generalmente se calcularon utilizando una metodología de reducción a cero.² En el caso que figura en el Anexo II, el USDOC determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera si se revocase la orden antidumping, particularmente porque el dumping había continuado a niveles superiores al nivel *de minimis* después de dictada la orden. Para constatar que el dumping había continuado después de dictada la orden, el USDOC se basó en márgenes de dumping calculados en la investigación inicial y en exámenes administrativos utilizando la reducción a cero.

2. Objeto de las consultas

Las cuestiones que las CE desearían plantear en el curso de las consultas comprenden las siguientes, aunque no se limitan a ellas:

- a) Los reglamentos, la metodología de reducción a cero, la práctica, los procedimientos administrativos y las medidas de los Estados Unidos para determinar el margen de dumping en los exámenes que se mencionan en el punto 1 a) *supra* y que las CE consideran incompatibles con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio:
- el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no determinaron un margen de dumping para el producto en su conjunto;
 - los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que la comparación realizada por los Estados Unidos es incompatible con esas disposiciones;
 - los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping en exceso del margen o cuantía de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
 - el párrafo 5 del artículo 9 y el artículo 11 (en particular sus párrafos 2 y 3) del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que las determinaciones de la existencia de dumping en las investigaciones correspondientes a los exámenes contemplados en esas disposiciones no se realizan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
 - el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping incompatible con el *Acuerdo Antidumping*; y, en consecuencia,

² Esos márgenes de dumping normalmente se habrán establecido en las investigaciones iniciales, en las que la metodología de reducción a cero reprobada en el asunto DS 294 habrá sido generalmente utilizada; artículo 752(c)(3) de la Ley Arancelaria de 1930, artículo 315.218(e)(2)(i) del reglamento de aplicación del USDOC y párrafos II.B del *Sunset Policy Bulletin*.

- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.
- b) Los exámenes administrativos específicos de medidas antidumping que se enumeran en el Anexo I de la presente solicitud y las instrucciones para la liquidación de los derechos dictadas con arreglo a esos exámenes en que los Estados Unidos aplicaron los reglamentos, la metodología de reducción a cero, la práctica, los procedimientos administrativos y las medidas que se indican en el punto 1 a) *supra*. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que el resultado de los exámenes administrativos que se detallan en el Anexo I es incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio por las razones expuestas en el punto a) *supra*.
- c) La determinación específica de la existencia de dumping en las investigaciones iniciales que se enumeran en el Anexo III de la presente solicitud, y en cualesquiera instrucciones automáticas para la liquidación de los derechos dictadas con arreglo a ellas, en las que los Estados Unidos aplicaron la metodología de reducción a cero descrita en el punto 1 b) *supra*. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos definitivos en las investigaciones iniciales que se detallan en el Anexo III son incompatibles con las disposiciones siguientes:
- el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no determinaron un margen de dumping para el producto en su conjunto;
 - los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que la comparación realizada por los Estados Unidos es incompatible con esas disposiciones;
 - el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que se determina erróneamente que un margen de dumping *de minimis* no es *de minimis*;
 - los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping en exceso del margen o cuantía de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
 - el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping incompatible con el *Acuerdo Antidumping*; y, en consecuencia,

- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.
- d) La determinación específica formulada en el examen por extinción en el caso enumerado en el anexo II de la presente solicitud. Los Estados Unidos se basaron en su determinación sobre márgenes de dumping calculados en la investigación inicial y en los exámenes administrativos mediante la metodología descrita en el punto 1 a) *supra*. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que la continuación de la medida antidumping en ese caso es incompatible con las siguientes disposiciones:
- los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que los Estados Unidos se basaron en un margen de dumping que no se estableció para el producto en su conjunto y no está en conformidad con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
 - los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que la comparación que realizaron los Estados Unidos es incompatible con esas disposiciones;
 - el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque los Estados Unidos no determinaron un margen de dumping para el producto en su conjunto;
 - los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping en exceso del margen o la cuantía de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
 - el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el resultado es la imposición y la percepción de un derecho antidumping que es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*; y, en consecuencia,
 - el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que los Estados Unidos no han aplicado las disposiciones de dicho Acuerdo a un examen de medidas existentes iniciado después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para los Estados Unidos
 - y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

Las Comunidades Europeas se reservan el derecho de plantear nuevas alegaciones y cuestiones jurídicas en el curso de las consultas.

Las Comunidades Europeas quedan a la espera de la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de estas consultas.

ANEXO: LISTA DE CASOS

I. EXÁMENES ADMINISTRATIVOS							
Producto	EM	Número del USDOC	Resultados definitivos	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Período abarcado por el examen
1. Rodamientos de bolas	F	A-427-801	68 FR 35623, 16 de junio de 2003	68 FR 43712, 24 de julio de 2003	France SNR Roulements SKF	3,52% 6,70%	1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002
2. Rodamientos de bolas	A	A-428-801	68 FR 35623, 16 de junio de 2003		FAG Torrington Paul Mueller SKF	1,45% 70,41% 0,19% 3,38%	1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002
3. Rodamientos de bolas	I	A-475-801	68 FR 35623, 16 de junio de 2003		FAG SKF	2,87% 5,08%	1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002
4. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	68 FR 69382 12 de diciembre de 2003		Thyssenkrupp Acciai Terni SpA	1,62%	1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002
5. Determinada pasta alimenticia	I	A-475-818	69 FR 6255, 10 de febrero de 2004	69 FR 81, 27 de abril de 2004	Garofalo Indalco PAM Tomasello Zaffiri	2,57% 2,85% 45,49% 4,59% 7,23%	1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002
6. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	69 FR 6262, 10 de febrero de 2004		TKN	3,72%	1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002
7. Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente	PB	A-421-807	69 FR 115, 16 de junio de 2004	69 FR 43801, 22 de julio de 2004	Corus	4,80%	3 de mayo de 2001 a 31 de octubre de 2002
8. Barras de acero inoxidable	A	A-428-830	69 FR 113, 14 de junio de 2004		BGH	0,52%	2 de agosto de 2001 a 28 de febrero de 2003
9. Barras de acero inoxidable	I	A-475-829	69 FR 113, 14 de junio de 2004		Foroni Ugine-Savoi-Imphy SA	4,03% 33,00%	2 de agosto de 2001 a 28 de febrero de 2003
10. Rodamientos antifricción y sus partes	F	A-427-801	69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004	69 FR 62023, 22 de octubre de 2004	Varias	66,42% (43) a menos del 7% (3)	1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003

I. EXÁMENES ADMINISTRATIVOS							
Producto	EM	Número del USDOC	Resultados definitivos	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Período abarcado por el examen
11. Rodamientos antifricción y sus partes	A	A-428-801	69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004	69 FR 63507, 2 de noviembre de 2004	Varias	70,41% (43) a menos del 7% (4)	1° de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003
12. Rodamientos antifricción y sus partes	I	A-475-801	69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004	69 FR 62023, 22 de octubre de 2004	Varias	68,29% (43) a menos del 5% (3)	1° de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003
13. Rodamientos antifricción y sus partes	RU	A 412-801	69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004	69 FR 62023, 22 de octubre de 2004	Aeroengine Bearings Barden/FAG	61,14% 4,10%	1° de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003
14. Chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808	69 FR 74495, 14 de diciembre de 2004	70 FR 2999, 19 de enero de 2005	U&A Belgium	2,71%	1° de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003
15. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	69 FR 75930, 20 de diciembre de 2004		Thyssen Krupp Nirosta	7,03%	1° de julio de 2002 a 30 de junio de 2003
16. Barras de acero para hormigón armado	LV	A-449-804	69 FR 74498, 14 de diciembre de 2004		LM	3, 01%	1° de septiembre de 2002 a 31 de agosto de 2003
17. Determinada pasta alimenticia	I	A-475-818	70 FR 6832, 9 de febrero de 2005		Barilla Corticella/Combattenti Indalco PAM Riscossa Russo	7,25% 4% 6,03% 4,78% 1,05% 7,36%	1° de julio de 2002 a 30 de junio de 2003
18. Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente	PB	A-421-807	70 FR 18366, 11 de abril de 2005		Corus	4,42%	1° de noviembre de 2002 a 31 de octubre de 2003
19. Barras de acero inoxidable	A	A-428-830	71 FR 42802, 28 de julio de 2006	71 FR 52063, 1° de septiembre de 2006	BGH Group	0,73%	1° de marzo de 2004 a 28 de febrero de 2005
20. Barras de acero inoxidable	F	A-427-820	70 FR 46482, 10 de agosto de 2005		Ugitech S.A.	14,98%	1° de marzo de 2003 a 29 de febrero de 2004

I. EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

Producto	EM	Número del USDOC	Resultados definitivos	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Período abarcado por el examen
21. Rodamientos de bolas y sus partes	F	A-427-801	70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005		SKF SNR	8,41% 11,93%	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004
22. Rodamientos de bolas y sus partes	A	A-428-801	70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005		FAG/INA GRW SKF Germany	5,65% 4,58% 16,06%	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004
23. Rodamientos de bolas y sus partes	I	A-475-801	70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005		FAG Italy SKF Italy	5,88% 2,59%	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004
24. Rodamientos de bolas y sus partes	RU	A-412-801	70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005		Barden/FAG SKF IK	2,78% 61,14%	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004
25. Determinada pasta alimenticia	I	A-475-818	70 FR 71464, 29 de noviembre de 2005		Barilla Corticella/Combattenti Indalco Pagani Riscossa	20,68% 3,41% 2,59% 2,76% 2,03%	1º de julio de 2003 a 30 de junio de 2004
26. Chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808	70 FR 72789, 7 de diciembre de 2005		Ugine & ALZ Belgium NV	2,96%	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004
27. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	70 FR 73729 13 de diciembre de 2005		TKN	9,5%	1º de julio de 2003 a 30 de junio de 2004
28. Barras de acero para hormigón armado	LV	A-449-804	71 FR 7016, 10 de febrero de 2006		Liepajas Metalurgs	5,24%	1º de septiembre de 2003 a 31 de agosto de 2004
29. Barras de acero inoxidable	F	A-427-820	71 FR 30873, 31 de mayo de 2006		Ugitech S.A.	9,68%	1º de marzo de 2004 a 28 de febrero de 2005
30. Rodamientos de bolas y sus partes	F	A-427-801	71 FR 40064, 14 de julio de 2006		SKF France SNR	12,57% 11,75%	1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005
31. Rodamientos de bolas y sus partes	A	A-428-801	71 FR 40064, 14 de julio de 2006		FAG/INA GRW SKF Germany	4,04% 1,14% 7,35%	1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005

I. EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

Producto	EM	Número del USDOC	Resultados definitivos	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Período abarcado por el examen
32. Rodamientos de bolas y sus partes	I	A-475-801	71 FR 40064, 14 de julio de 2006		FAG Italy SKF Italy	2,52% 7,65%	1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005
33. Barras de acero para hormigón armado	LV	A-449-804	71 FR 45031, 8 de agosto de 2006 (resultados preliminares, los resultados definitivos se darán a conocer para principios de diciembre de 2006)		Liepajas Metalurgs	6,03%	1º de septiembre de 2004 a 31 de agosto de 2005

II. EXAMEN POR EXTINCIÓN

Producto	EM	Número del USDOC	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación
34. Hojas y tiras de latón	A	A-428-602	71 FR 4348, 26 de enero de 2006	731-TA-317	71 FR 14719, 23 de marzo de 2006	71 FR 16552, 3 de abril de 2006

III. APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING

Producto	EM	Número del USDOC	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping
35. Carboximetilcelulosa purificada	S	A-401-808	70 FR 28278, 17 de mayo de 2005	731-TA-1087	70 FR 39334, 7 de julio de 2005	70 FR 39734, 11 de julio de 2005
36. Carboximetilcelulosa purificada	PB	A-421-811	70 FR 28275, 17 de mayo de 2005	731-TA-1086	70 FR 39334, 7 de julio de 2005	70 FR 39734, 11 de julio de 2005
37. Carboximetilcelulosa purificada	FIN	A-405-803	70 FR 28279, 17 de mayo de 2005	731-TA-1084	70 FR 39334, 7 de julio de 2005	70 FR 39734, 11 de julio de 2005
38. Isocianuratos clorados	E	A-469-814	70 FR 24506, 10 de mayo de 2005	731-TA-1083	70 FR 36205, 22 de junio de 2005	70 FR 36562, 24 de junio de 2005